

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN,
PROVINCIA DEL CARCHI**

No. proceso: 04243201900014
No. de ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): DRA. CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN, COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CARCHI DEFENSORIA DEL PUEBLO
DR. REINA ENRIQUEZ LUIS ANIBAL EN CALIDAD DE ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado(s)/Procesado(s): CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN
ABG. BENAVIDES FUENTES CRISTIAN ANDRES, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN
ABG. POLO ALMEIDA NATALY MILENA, PROCURADORA SINDICA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Sentencia

Tulcán, viernes 18 de octubre del 2019, las 10h55, VISTOS.- PRIMERO: ANTECEDENTES.- La Dra. Tania Castillo Tejada, Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, y Dr. Luis Aníbal Reina Enríquez, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3, de la Defensoría del Pueblo en Carchi, luego de consignar sus generales de ley, comparecen ante este Organismo de Justicia deduciendo Acción Ordinaria de Protección en contra del Concejo del GAD Municipal del Cantón Tulcán, incluido el señor Abg. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, argumentando en lo más relevante, lo siguiente: Que conforme consta en el Acta No. 001-2019 de la sesión inaugural del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán, realizada el 15 de mayo de 2019, siendo las dieciséis horas, en el Salón Máximo de la Institución, bajo la presidencia del Ab. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Alcalde del GAD Municipal de Tulcán, con la asistencia de los señores concejales: Cadena Arcos Guillermo Hernando, Dávila Castillo James Alfonso, Enríquez Vizcaíno José Roberto, Escobar Escobar Edwin Germánico, Guerrero Castillo Diego Fernando, Sarmiento Paredes Eduardo René y la señora concejala Portilla Cevallos Adriana Marcela, se resuelve por unanimidad los integrantes del Concejo en pleno, designar al Lic. Guillermo Hernando Cadena Arcos como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán, quien es posesionado legalmente

por el señor Alcalde. Que la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Tulcán, debió realizarse en respeto de lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y principio de paridad establecido en el Art. 65 de la Constitución y el respeto a lo previamente establecido en el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Sin embargo de lo que se verifica en el acta de sesión inaugural de constitución del Órgano Legislativo del GAD Municipal de Tulcán Administración 2019-2023 de 15 de mayo de 2019, en el tercer punto establece: “3. Nominación, elección y posesión del Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. Para las mociones de candidaturas para la elección de esta autoridad no se tomó en cuenta las disposiciones constitucionales y legales referentes a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública y menos aún la disposición imperativa de que los concejos municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Con las consideraciones expuestas, proponen la presente acción de protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las mujeres; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos que trae como consecuencia la vulneración del derecho a igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterio de equidad y paridad de género. Finalmente solicitan se disponga la reparación integral conforme consta en su escrito inicial de demanda. SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, Dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de 16 de febrero de 2016; y, en virtud del acta de sorteo de fs. 458 del expediente de fecha 16 de

septiembre de 2019, y resolución de fecha jueves 29 de agosto del 2019, las 16h22, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, este Tribunal de Garantías Penales tiene plena jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso. CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.- 3.1. PARTE ACCIONANTE.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante, misma que se afirma y se ratifica en el total contenido del escrito inicial de demanda presentado en contra del Concejo del GAD Municipal del Cantón Tulcán, incluido el señor Abg. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. 3.2.- PARTE ACCIONADA.- Expresa que presenta su ratificación y delegación por parte del señor Alcalde y de los concejales a quienes representa legalmente en la institución y legitimará su intervención. Se trata de crear una vulneración a un derecho que en verdad no es así, se trata de hacer ver una vulneración de derechos de género, cuando en realidad el tema es de mera legalidad. Principio de legalidad, el Art. 226 de la Constitución nos habla acerca de que en el derecho público se puede hacer aquello que está permitido en la Ley, partiendo de ello el Art. 88 de la Constitución y el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen claramente los requisitos legales para que pueda ser admitida una acción de protección, entre ellos está la violación de un derecho constitucional, la acción u omisión de autoridad pública o particular o la inexistencia de otro procedimiento judicial adecuado y eficaz para proteger un derecho tutelado. En este caso no hay estas tres causales conforme lo establece el Art. 40, ya que primero no hay una violación a un derecho constitucional y segundo hay otras formas de tutelar derechos, en este caso, si es que se creyeren vulnerados. La Defensoría del Pueblo ha manifestado que el Art. 61 numeral 7 que se refiere a que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de ciertos derechos, tales como desempeñar empleos y funciones públicas

con base en mérito y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, con criterios de paridad y equidad de género: La pregunta que se hace, es? Paridad en estos casos, nos estamos refiriéndonos a temas electorales, a temas que la misma población ha designado, no nos estamos refiriendo a un concurso de méritos y oposición como lo establece el Art. 61 numeral 7 que está alegando la Defensoría del Pueblo, en segundo lugar, el derecho que se cree vulnerado es el Art. 65 de la Constitución, el cual se refiere al acceso al empleo, a los concursos de méritos y oposición, en que parte estamos viendo del sistema electoral y de los que se trata en el Concejo Municipal, además la parte final del Art. 65 habla de las candidaturas a elecciones pluripersonales, situación que según la Ley de la Democracia y normativa vigente se descartó en su momento. La señora Adriana Portilla cumplió con los derechos de paridad en la participación igualitaria entre hombres y mujeres, fue elegida y por eso mismo está en el Concejo Municipal justamente porque se cumplió con lo que establece la Ley de la Democracia, la elección que se lleva a cabo en el Concejo Municipal es otro tipo de elección, es una elección que la hacen los concejales y es unipersonal, no pluripersonal como lo manifiesta el Art. 65 de la Constitución, al cual hacen referencia para que se precautele la representación paritaria de hombres y mujeres. Haciendo un enfoque más sucinto acerca de lo que nos habla la seguridad jurídica el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán y su Concejo Municipal ha respetado la seguridad jurídica al punto de que se respeta el Art. 61.1 de la Constitución que habla del derecho a elegir y ser elegido, en el acta se establece como en realidad se llevó la sesión, fue a partir de una moción. De conformidad con lo que establece el Art. 82 de la Constitución, el Concejo Municipal hizo que se respete el Art. 252 de la Carta Fundamental, puesto que en el seno del Concejo, de los concejales elegidos mediante votación popular, se elegirá al Vicealcalde o a la Vicealcaldesa lo que va en concordancia con lo que establece el Art. 57 literal o) del COOTAD, Art. 61 del COOTAD y el Art. 317 del mismo cuerpo legal que fue dado lectura por el señor Abogado de la Defensoría del Pueblo. Es importante hablar acerca de lo que se manifestaba, de que no hubo la posibilidad de la paridad de género según lo establece el Art. 317 del COOTAD, aquí cabe una reflexión, no es un criterio que lo emite el Municipio, sino más bien el Art. 317 al hablar de la paridad de género se refiere a la participación en igualdad de derechos tanto de hombres como de mujeres, al respecto la absolución de consultas de la Procuraduría General del

Estado, que según el Art. 3 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, los criterios y resoluciones de esta entidad son vinculantes para todas las instituciones del sector público, resolución que es de 7 de junio de 2017, es una consulta que hace la Municipalidad de Babahoyo, en el sentido de que el Concejo Municipal de dicha ciudad presidido por una mujer debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo, en este caso necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres? La respuesta de la Procuraduría General del Estado, dice el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados establecido en el Art. 317 del COOTAD, se refieren a la posibilidad de que participen en igualdad de derechos tanto hombres como mujeres como candidatos a la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación a quien ejerza la alcaldía sea hombre o mujer, por lo tanto es competencia del Concejo Municipal de Babahoyo en el ejercicio de las facultades que le concede la letra o) del Art. 67 y Art. 61 del COOTAD, elegir sea un Vicealcalde o Vicealcaldesa, en reemplazo de la que fue elegida en el 2009, en razón de que el Código Orgánico en mención no tiene una norma que obligue al concejo municipal a elegir como Vicealcalde a un concejal de sexo opuesto al del Alcalde. Es así que el señor Guillermo Cadena como se demuestra en el acta de la sesión inaugural 001-2019 fue electo de forma legal, legítima, consensuada, constitucional conforme lo establece la norma y dicha elección se llevó a cabo según el Art. 317 del COOTAD, el acta 001-2019 en su numeral 3 dice claramente, “que el señor Alcalde señala que de acuerdo a lo establecido en los artículos ya manifestados solicita a los señores concejales la nominación de candidatos para esta dignidad. En qué momento él ha estado impidiendo para que una mujer sea candidata para la Vice Alcaldía, aquí no lo dice ni sucedió tampoco, puesto que las actas son fe pública de las sesiones del Concejo, de lo cual el concejal Diego Guerrero solicitó la palabra y lanza como candidato al Lic. Guillermo Cadena, sin existir más nombres se procede a la votación. En ningún momento se le ha impedido a la concejala Adriana Portilla que ejerza su derecho, ella misma se pudo nominar, pero todo lo hicieron por un tema de gobernabilidad de la institución, a punto que por unanimidad del Concejo se decide nominar al Lic. Guillermo Cadena como el Vicealcalde, en este caso se está respetando la paridad de género de lo que tanto se ha hablado en esta mañana y de la que se quiere hacer ver que por una paridad de género tiene que ir la señora Adriana Portilla como Vicealcaldesa y no la elección

que fue dada realmente al señor Guillermo Cadena. El derecho a la paridad de género relieves el derecho a la participación, y básicamente este derecho tiene tres puntos importantes, el derecho a elegir y ser elegido; la libertad de elección y siguiendo el orden democrático al voto, en este caso el Concejo Municipal está respetando estos principios de participación; si en el ejercicio de las facultades del Tribunal decidieran aceptar la pretensión de la parte accionante se estarían yéndose en contra de un principio constitucional y un derecho establecido en la norma de elegir y ser elegido que ya lo han tomado los señores concejales. Hay que separar lo constitucional y lo administrativo, en este caso y como bien lo manifiesta el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que no tiene que haber otra vía, la resolución que hace el Concejo Municipal es administrativa que puede ser impugnado en sede judicial y según la ordenanza de funcionamiento del Concejo Municipal de Tulcán, aquí se establece que pueden existir las reconsideraciones de los concejales en la misma sesión o en la sesión subsiguiente, si la concejala Adriana Portilla se sentía vulnerada en algún derecho, ella podía poner por escrito de que se reconsidere su votación y si esto no pasaba podía hacerlo por vía jurisdiccional. El COOTAD en el Art. 6 habla de la garantía, de la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados y en su literal k) habla acerca de la garantía de la autonomía. Sobre esto la Defensoría del Pueblo les está pidiendo con su pretensión de que el Lic. Guillermo Cadena deje de ser Vicealcalde, que una concejala reemplace a la voluntad de los concejales de un cuerpo colegiado, que se deje sin efecto un derecho, violentando la seguridad jurídica y además de que se vayan en contra de los efectos que según el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene la acción de protección, además de lo que dice el Art. 57 literal n) del COOTAD, que le da una facultad y una atribución privativa al Concejo para la destitución de un Vicealcalde, por lo que solicita se desestime la presente acción.

3.3.- DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Manifiesta que comparece ofreciendo poder o ratificación del Dr. Marco Proaño Durán, Delegado del señor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. En defensa de los intereses del Estado, la Procuraduría General del Estado, hace las siguientes consideraciones: Que le asombra sobremanera cómo la Defensoría del Pueblo hace una interpretación del Art. 65 de la Constitución de la República el cual establece la paridad de género, así también hace una interpretación extensiva del Art. 82 del mismo cuerpo legal,

pretendiendo adecuar ciertas acciones de un cuerpo colegiado como lo es el Concejo cantonal, pretendiendo adecuar estas acciones con una declaración de derechos constitucionales que no existe ni puede existir . El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, es decir, se rige por normas y por leyes claras, una de las piedras angulares del Estado ecuatoriano, justamente es la democracia conforme al Art. 1 de la Constitución, si hacemos un examen hermenéutico de este artículo, podemos determinar que los pilares fundamentales del Estado ecuatoriano, es la justicia social, la soberanía, y la democracia. El derecho constitucional actual a nivel mundial, constituye o tiene como base fundamental la democracia, Ferrajoli en una de sus grandes obras hace un análisis de la democracia y el derecho constitucional, llegando a una conclusión que el derecho constitucional actual no puede existir sin democracia. Según el Art. 65 de la Constitución una cosa es el hecho percibido y otra cosa es el hecho aprobado, si existe un hecho percibido si hay una vulneración de derechos, pero hay que determinar, ir al punto ontológico, al origen de los derechos para poder determinar si existe o no una vulneración de derechos, para ver de esta forma hasta dónde puede llegar esta paridad de género alegada por la parte accionante. El derecho de una persona no puede vulnerar el derecho del otro porque entonces se transformaría en una potestad, que en derecho constitucional dichas potestades no existen, hay únicamente derechos y obligaciones. La elección del señor Vicealcalde no se hizo arbitrariamente, se la efectuó de acuerdo a la ley, se llamó a los señores concejales a una sesión de concejo y en el acta que agrega la parte accionante consta que el señor Alcalde pide se mocione candidatos, es decir, garantiza el derecho a elegir y ser elegido, él no dice vamos a nombrarle al señor Guillermo Cadena. El razonamiento de la Defensoría del Pueblo, dice que cuando exista un Alcalde hombre necesariamente debe haber una Vicealcaldesa mujer, y donde queda el derecho a elegir y ser elegido, el derecho del pueblo representado por sus concejales, no se puede pasar encima de la democracia, puesto que nos estaríamos yendo en contra del Art. 1 de la Constitución de la República. Hay criterios vinculantes de la Procuraduría General del Estado en donde el señor Procurador General del Estado a la consulta realizada por el Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sucre, dice al ser el Alcalde del cantón de sexo masculino, se puede elegir como Vicealcalde a un concejal de sexo masculino o se tiene que elegir a una concejal de sexo femenino, al respecto el señor Procurador dice

que el Art. 317 del COOTAD prevé el derecho de participar igualitariamente tanto a hombres como mujeres en la elección de la segunda autoridad de los Gobierno Autónomos Descentralizados, siendo competencia del concejo municipal y en el ejercicio que le confiere la letra o) del Art. 67 y el Art. 61 del mismo Código, elegir ya sea a un Vicealcalde o a una Vicealcaldesa, puesto que el Código Orgánico en mención no contiene una norma que obligue al Concejo municipal a elegir a una concejala como Vicealcaldesa, entonces la palabra que utiliza el señor Abogado de la parte accionante “donde sea posible” se desnaturaliza. En virtud de todo lo expresado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 numeral 1 y 42 numeral 1 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita no aceptar la acción de protección propuesta. CUARTO.- RÉPLICA.-

4.1.- ACCIONANTE.- En el derecho a la réplica, el señor Abogado de la parte accionante manifiesta que aún se mantiene el criterio patriarcal del señor representante de la Procuraduría General del Estado, en vista de que los derechos él los confunde, puesto que el derecho de elección es un derecho alternativo, versus el derecho de paridad de género que es motivo de la presente audiencia, no queremos como Defensoría del Pueblo ni mucho menos es competencia vulnerar derechos constitucionales, no se puede pretender que un derecho a elección democrática que todos lo hacemos en una elección según el Código de la Democracia sea invisibilizado en esta acción de protección que es de paridad de género que lo determina con acciones afirmativas positivas en beneficio del grupo determinado para las mujeres . Lo que se pretende en esta audiencia es hablar de asuntos de mera legalidad, la acción de protección nada tiene que ver con la legalidad, con la autonomía que tiene el Gobierno Descentralizado, están al frente de un derecho constitucional y un principio que es la autonomía, para establecer una ponderación al respecto, no se podría porque son exigibilidades, derechos constitucionales. La Defensoría del Pueblo tutela y garantiza derechos constitucionales. En la sentencia No. 067-12-CC la Corte Constitucional del Ecuador ha sido clara al respecto indicando que para realizar un ejercicio de ponderación deberían estar en colisión los derechos constitucionales, de la misma forma sobre la democracia a elegir, no es solo formal sino también es material, en la presente audiencia se pretende indicar que es un tema de legalidad, estamos frente a una clara vulneración de derechos, a la igualdad material porque no se ha logrado que la única concejal mujer sea la que este determinada como Vicealcaldesa, estamos frente a una protección de derechos. No

estamos contra el acto como tal sino la vulneración que se hizo sobre ese acto, sabemos las vías administrativas expeditas. En doctrina constitucional el medio, el mecanismo a través de la acción de protección como la vía eficaz, directa que permite garantizar esos derechos. La sentencia No. 020-16 ECG-CC, determina si bien los gobiernos autónomos descentralizados poseen la facultad de dictar normas regionales en busca del desarrollo de la suscripción territorial, estas deben ser enmarcadas dentro de lo que permite la Constitución. Sus organismos, dependencias, servidoras, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le están atribuidas en la Constitución y la ley, es decir, que la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados no puede estar sobre el derecho constitucional. Se tome en cuenta la supremacía constitucional establecida en el Art. 424, 426 y 427 de la Constitución, y pedimos que se materialice ese derecho que tiene una mujer electa mediante voto popular; estamos frente a una formalidad legal que establece justamente la igualdad, pero la igualdad material es sustantiva, que significa que este derecho como tal, no solo a ser elegida sino que también a ser designada. Los derechos constitucionales no se negocian, no se renuncian, se exigen y la Defensoría del Ecuador, justamente está para tutelar y garantizar esos derechos. 4.2.- ACCIONADOS.- La señorita Abogada de los accionados en su derecho a la réplica expresa que el Art. 169 de la Constitución en concordancia con el Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hablan acerca de la inmediatez de la presente acción, han pasado casi cinco meses desde que supuestamente se ha vulnerado el derecho que alega la Defensoría del Pueblo para presentar esta clase de acciones, que ha pasado con los nueve años que lleva vigente el COOTAD y que ahora la Defensoría del Pueblo por una accionar nacional viene a tratar de tutelar un derecho que como ya lo habíamos hablado no se ha vulnerado para nada, en el supuesto no consentido de que esta acción se diera paso, estaríamos en la facultad de pedir que el señor Vicepresidente de la República sea revocado de su mandato por la paridad de género según se está hablando aquí. La presente acción de protección no es procedente; sobre el desistimiento tácito de la acción, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara en el punto uno, cuando la persona afectada no comparece a la audiencia, pues será archivada, aquí no veo a la concejala Adriana Portilla haciendo tutelar su derecho o que se crea afectada por la presente acción de protección. El proceso que ha sido dictado en contra del GAD de

Portoviejo No. 13-283-2019-02940 que efectivamente tiene una calidad en este caso puesto que es “mutatis mutatis” que quiere decir que es igual a lo que paso acá, en Portoviejo les niega la acción a la Defensoría del Pueblo ya que esta acción que precautela el derecho a ser elegidos y por lo tanto esto no genera un efecto inter parís inter cumis, finalmente el GAD Municipal de Tulcán no está en contra del derecho de una mujer de elegir y ser elegida, la señora Adriana Portilla tuvo ese derecho, pudo ser elegida, está en el concejo municipal, en algún punto del acta consta que el Alcalde o alguno de los concejales haya impedido a ella ser candidata a la Vice alcaldía, no, en el acta no consta tal participación por ende no se vulneró ningún derecho, el Ecuador se rige por el principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, en este caso no sucede lo mismo que en los gobiernos provinciales, el Art. 163 del COOTAD es claro y dice que se debe elegir un Prefecto, y una Vice Prefecta, en este caso ya es un tema con el legislador, se ha cumplido con el principio de paridad de género.

.4.3.- DELEGADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- En su derecho a la réplica se ratifica en su primera intervención concluyendo que se haga un razonamiento hermenéutico del Art. 65 de la Constitución de la República para poder determinar y sacar una resolución que no se contraponga a ningún derecho y que sea aplicable. QUINTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- 5.1.- ACCIONANTE.- La parte accionante solicita que a más de todos y cada uno de los documentos aparejados a su escrito inicial de demanda, pide se incorpore al expediente los siguientes documentos: a).- Copia de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, juicio No. 17315201900977; b).- Sentencia dictada en la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui, dentro del juicio No. 17293201901580. 5.2.- ACCIONADOS.- Incorporan al proceso los siguientes documentos: a).- Copia certificada de la acción de personal No. 337-JTH-GADMT, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante la cual se designa a la señorita Polo Almeida Nataly Milena como Procuradora Sindica del GADMT; b).- Acta de la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, No. 001-2019 de fecha 15 de mayo de 2019; c).- Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. 5.3.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Incorpora los siguientes documentos: a) Oficio No. 002131 de fecha 06 de Junio de 2011; b).- Procuraduría General del Estado Oficio No. 02727 de 07 de julio de 2011, relacionados con consultas efectuadas

por los Municipios del Cantón Sucre y Babahoyo, respectivamente al señor Procurador General del Estado, en torno a la aplicación del Art. 317 del COOTAD que hace referencia al principio de paridad entre hombres y mujeres. En este punto el señor Abogado de la parte accionante, expresa que impugna esta prueba, toda vez que existe un criterio determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 002-09-SAN-CC dentro del caso 0005-08-AN, que dice: 4.- En ejercicio de la atribución prevista en el Art. 436 numeral 3 de la Constitución de la República, se resuelve mediante inconstitucionalidad reductora la expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la palabra “constitucionales” que consta en el artículo 3 literal e) y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado . En consecuencia, el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en los que se haga interpretación de normas constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones. SEXTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-. La Acción de Protección conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de Autoridades de la Administración Pública, que puedan vulnerar sus derechos. Que, el fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente; conforme a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la Acción de Protección, deben cumplirse los siguientes requisitos: Que exista un acto u omisión administrativa ilegítimo; que el acto realizado afectó o amenazó a los derechos reconocidos y consagrados por la Carta Fundamental; y, que tal situación cause un daño grave. La acción de protección, tiene como finalidad, el evitar el abuso de poder de cualquier Autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él. Guillermo Cabanellas, dice que: “Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad.

Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: “Amparo, defensa, favorecimiento”. Juan Montaña Pinto expresa: “La acción de protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...” Para el constitucionalista Iván Cevallos Zambrano el control de la acción de protección “corresponde a los jueces para que los actos públicos no violen derechos; sin que pueda existir poder del Estado que no sea garante de los derechos reconocidos en la Constitución y que sus actos no sean controlados cuando de violación de derechos se trata, como tampoco existe derecho alguno que no pueda ser exigido o judicializado”. El Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El Art. 25 *Ibidem* expresa: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”. Con estos antecedentes en el presente caso es importante primeramente puntualizar ciertas disposiciones legales, constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos, que hacen referencia y alusión al principio constitucional de paridad, en este orden de ideas podemos manifestar que el derecho de igualdad y no discriminación se encuentra previsto en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: Se reconoce y garantizará a las personas:... 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El Art. 65 de la norma constitucional dispone: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus

instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”. Por su parte el Art. 61 de la Constitución señala: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1.- Elegir y ser elegidos. 2.- Participar en los asuntos de interés público. 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género. En concordancia con lo antes señalado el Art. 11, numerales 2, 3, 5, 6, 8, 9 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 70 de la Carta Fundamental del Estado, expresa: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la Ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”. Normas constitucionales que guardan congruencia y concordancia con el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, que dispone: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la Ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, consejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible...” Normas legales antes referidas que obligatoriamente y en forma imperativa deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades públicas tal como lo señala el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo tanto estas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria. Disposiciones constitucionales y de carácter legal que tiene relación con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país, tales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Art. 23 numeral 1, literales b) y

c) que hacen alusión al derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio Universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores; y a tener acceso , en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Arts. 3 y 7, que se refieren a que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. De igual forma los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b).- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. De los argumentos legales y constitucionales señalados por el legitimado activo, Defensoría del Pueblo, en la audiencia pública de acción constitucional de protección, podemos decir en forma directa y categórica que la pretensión de los accionantes, Dra. Tania Castillo Tejada, Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensorial del Pueblo en Carchi, y Dr. Luis Aníbal Reina Enríquez, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3, de la Defensoría del Pueblo en Carchi, es que el Pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, vulneró expresamente el derecho a la seguridad jurídica, la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de la señora Ing. Adriana Marcela Portilla Cevallos, en su calidad de concejala y única representante mujer de la ciudadanía Tulcanense en el GAD Municipal de Tulcán, a fin de que desempeñe la función pública de Vicealcaldesa, función que le permitirá compartir el poder y la toma de decisiones con el señor Abg. Cristian Andrés Benavides Fuentes, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán. Sobre

esta pretensión, es preciso puntualizar el significado que tiene la igualdad formal y material, la primera que es la igualdad ante la ley, es decir, que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas. La igualdad material, que es lo sustantivo, lo sustancial, el derecho consagrado en la Constitución conforme lo prevé el Art. 65 de la Carta Fundamental del Estado y Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Para el reconocimiento de este derecho y principio constitucional, como lo es la paridad de género entre mujeres y hombres, es importante tomar en cuenta y aplicar el principio de jerarquía constitucional que se encuentra previsto en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. El Art. 426 de la Carta Constitucional señala: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. El Art. 427 del mismo cuerpo constitucional dice: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” De las normas legales, constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos, antes mencionadas se evidencia en forma clara y categórica que el pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de

Tulcán, presidido por el señor Abogado Cristian Andrés Benavides Fuentes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, en sesión realizada el día 15 de mayo de 2019, tal como consta del Acta No. 001-2019, vulneró flagrantemente el principio constitucional de paridad en la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal de Tulcán, puesto que sin tomar en cuenta este principio y derecho constitucional de carácter imperativo y mandatorio establecido particularmente en el Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 317 de COOTAD y demás disposiciones legales contenidas en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, con mayoría absoluta de sus integrantes, esto es, con ocho votos, el Pleno del GAD Municipal de Tulcán, resolvió por unanimidad designar al señor Lic. Guillermo Hernando Cadena Arcos, como Vicealcalde o la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, sin tomar en cuenta que en el pleno de este Organismo Municipal, existe la presencia de una mujer concejala, como lo es la señora Adriana Marcela Portilla Cevallos, elegida mediante voto popular y democrático en las elecciones del mes de marzo de 2019, de igual forma sin considerar que el Gobierno Municipal de Tulcán, está presidido por un Alcalde hombre, como en este caso lo es el señor Abg. Cristian Benavides Fuentes, consecuentemente este Organismo Municipal en forma imperativa tenía la obligación de elegir como segunda autoridad del GAD Municipal de Tulcán, a la única mujer concejala, esto es, a la señora Adriana Marcela Portilla Cevallos acorde con lo que establece el Art. 317 del COOTAD que en su parte pertinente señala: “Los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible...”, todo lo cual y como se deja indicado en esta resolución guarda concordancia con normas constitucionales y de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. El Tribunal para reafirmar todo lo antes señalado, considera relevante y de mucha importancia referirse en primer término al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Sobre esta garantía la Corte Constitucional del Ecuador

ha precisado que: "...el debido proceso se constituye en el axioma madre, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, siendo por esto que los jueces, como garantes de la observancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho." En segundo término, el derecho a la Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Carta Fundamental del Estado, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a este derecho expresa "que es una garantía que el Estado da al individuo para que sus derechos no sean violentados. Principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como de su aplicación, y que significa la seguridad de lo que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. Para la plena vigencia de nuestro Estado Constitucional de Derechos, este principio y también garantía del debido proceso, debe ser respetado, aplicado y garantizado en forma efectiva por todos los órganos del Estado; si alguno se sustrajere de él, atentaría contra el fundamento mismo de nuestra República". Finalmente en cuanto a lo expresado por la señorita Abogada de la institución accionada Concejo del GAD Municipal de Tulcán, así como también por el Delegado del señor Procurador General del Estado, en el sentido de que la pretensión de los accionantes (legitimados activos), es un asunto o un tema de mera legalidad, al respecto es preciso indicar que la Corte Constitucional del Ecuador ya superó el debate sobre la residualidad o subsidiaridad de la acción de protección, pues en sentencia de 20 de septiembre del 2017, No. 317-13-SEP-CC, correspondiente al caso No. 1955-16-EP, dictó la siguiente regla jurisprudencial: "(...) I. "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en

casos similares o análogos”. De lo antes expresado podemos decir que el Juez Constitucional tiene la competencia con criterios de razonabilidad hacer un análisis profundo de la Constitución con la finalidad de tutelar el cumplimiento de un derecho, como en el presente caso lo es el derecho a la paridad de género establecido en el Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 317 del COOTAD, por lo tanto podemos decir con claridad meridiana y en base a las pruebas actuadas en la audiencia pública por los accionantes, la institución accionada y el Delegado del señor Procurador General del Estado, este Organismo de Justicia no se encuentra generando o creando un derecho, sino más bien precautelando el cumplimiento de este derecho consagrado en la ley, la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En cuanto a que si el Tribunal daría paso a esta acción de protección estaríamos en la facultad de pedir que el señor Vicepresidente de la República sea revocado de su mandato por la paridad de género, este argumento no tiene asidero jurídico por las consideraciones expuestas en esta sentencia y además por cuanto el cargo de Vicepresidente de la República si bien es de elección popular el mismo es el resultado de un proceso democrático consensuado con el movimiento político y el candidato a la Presidencia de la República. En lo que tiene relación con las consultas realizadas al señor Procurador General del Estado en el año 2011 por parte del señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre y de la señora Alcaldesa del Gobierno Municipal del Cantón Babahoyo, que hacen referencia al principio de paridad entre mujeres y hombres conforme lo establece el Art. 317 de COOTAD, y que tiene el carácter de vinculantes, dichas consultas no aportan en nada al presente caso, toda vez que de conformidad con la impugnación realizada en derecho por el señor Abogado de la parte accionante y que consta en la sentencia No. 002-09-SAN-CC dentro del caso 0005-08-AN, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, este Organismo de Justicia Constitucional, en su parte relevante dice:... “que el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en los que se haga interpretación de normas constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones. Por otra parte la institución accionada a través de su Abogada defensora argumentó que de conformidad con el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la persona afectada, la concejala Adriana Portilla Cevallos no compareció a la audiencia y por lo tanto operaría el desistimiento tácito, y consecuentemente el archivo del expediente, al respecto es

importante aclarar que esta figura jurídica opera cuando el legitimado activo, en este caso los accionantes, no hubieran concurrido a la audiencia pública de acción de protección, en este caso la concejala Adriana Marcela Portilla Cevallos fue notificada por el señor Secretario de este Organismo de Justicia como accionada en esta acción constitución de protección tal como consta de la razón sentada por el señor Actuario del Tribunal de fecha jueves tres de octubre del presente año, a las trece horas cincuenta minutos en la sala de sesiones del edificio donde funciona este Organismo Municipal, ubicado en las calles Olmedo y 10 de Agosto; más aún cuando la señorita Procuradora Sindica dijo textualmente: ... “que presenta su ratificación y delegación por parte del señor Alcalde y de los concejales a quienes representa legalmente en la institución y legitima su intervención”. En cuanto a la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados prevista en el Art. 6, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización (COOTAD referido por la señorita Procuradora Sindica del GAD Municipal de Tulcán, al respecto es importante que la institución accionada tome en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia: N° 193-16-SEP-CC, dice: “La Corte Constitucional ha señalado que para realizar el ejercicio hermenéutico de la ponderación se debe partir de dos categorías normativas paritarias para realizar un balance entre dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto, con el objetivo de que atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue mayor satisfacción a un derecho sobre el otro, sin que esto signifique por ningún motivo una jerarquización o categorización de los derechos”. Es decir, que el derecho a la igualdad material es un derecho constitucional de las personas y el principio de autonomía de los GADs es un principio que rige su accionar, más no un derecho, ya que como lo ha expresado la misma CCE en Sentencia Nro.282-13-JP, de 04 de septiembre de 2019, “el Estado y las instituciones que lo conforman no puede ser titular de derechos”. Además, la Corte Constitucional ecuatoriana ya se ha pronunciado respecto a que la autonomía de los GADs no puede ir en contra de la Constitución de la República del Ecuador, y lo ha hecho en Sentencia: N° 020-16-SIN-CC, del 22 de Marzo de 2016. Es decir que las disposiciones normativas de los GADs deben ser acorde a la CRE en su integralidad y específicamente su artículo 1 que dice que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social y Democrático. Finalmente que aceptar la pretensión de los accionantes, sería irse en contra de la voluntad de los señores

concejales del GAD Municipal de Tulcán, ya que se estaría irrespetando su voluntad de elegir y ser elegidos, no tiene consistencia jurídica por todo lo señalado en este considerando y además por cuanto en la sesión de fecha 15 de mayo de 2019, (acta No. 001-2019), en donde se designó como Vicealcalde del GAD Municipal de Tulcán, al Lic. Guillermo Cadena Arcos, ni siquiera consta una renuncia expresa a tal dignidad por parte de la concejala Adriana Marcela Portilla Cevallos, en consideración al derecho de paridad de género tal como lo prevé el Art. 65 de la Constitución, en relación con el Art. 317 del COOTAD, a fin de que surta efecto legal la designación del Vicealcalde. Finalmente para ahondar más en el tema de mera legalidad invocado por la señorita Abogada de la institución accionada la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia: No. 102-13-SEP-CC, CASO No 0380-EP, de fecha 04 de diciembre del 2013, señala... “que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales...”. SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por todo lo analizado y toda vez que en el presente caso se ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica previstos en el 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por la vulneración del derecho constitucional de igualdad formal y material en relación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad en la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal de Tulcán, conforme lo prevé el Art. 65 de la Constitución en relación con el Art. 317 del COOTAD, y tomando en consideración que en el presente caso se han cumplido los tres requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar la acción constitucional de protección, planteada por Dra. Tania Castillo Tejada, Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, y Dr. Luis Aníbal Reina Enríquez, en contra del Pleno del Concejo Municipal del Cantón Tulcán, presidido por el señor Abg. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, este Organismo de Justicia dispone las siguientes medidas de reparación integral: 1.- Dejar sin efecto la elección de Vicealcalde del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tulcán, en la persona del señor Lic. Guillermo Hernando Cadena Arcos, en sesión realizada el día 15 de mayo de 2019, tal como consta del Acta No. 001-2019. 2.- El Pleno del Concejo Municipal del Cantón Tulcán, en el término de ocho días y con las formalidades de ley proceda a la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal de Tulcán, en la persona de la señora Adriana Marcela Portilla Cevallos, como Vicealcaldesa de este Organismo Municipal conforme lo establece el Art. 65 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 317 del COOTAD, en virtud de que la referida concejala es la única mujer del GAD Municipal de Tulcán, aplicando criterios de equidad y paridad. 3.- Publíquese esta sentencia en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del Carchi, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tulcán, durante el período 2019-2020. De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal delega el cumplimiento de esta sentencia a la señora Lic. Delia Jiménez, Coordinadora Provincial de la Delegación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la Provincia del Carchi, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre el cabal cumplimiento de la sentencia por parte de la institución accionada. Tomando en consideración que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuera la entidad accionada, todo de conformidad con lo que dispone el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ser legal y procedente el recurso de apelación interpuesto oralmente por la institución accionada en la audiencia pública de acción constitucional de protección, de conformidad con el Art. 24 de la Ley antes invocada remítase el proceso para ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi. Ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al señor Abogado de la Procuraduría General del Estado, se le concede el término de tres días a fin de que legitime su intervención a nombre de su representado. NOTIFIQUESE